

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

Aprobado Mediante Acta de Sala No. 546

Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Arauca, noviembre veintidós (22) del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 81-001-31-10-001-2022-00167-01
RAD. INTERNO: 2022-00365
ACCIÓN: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: MARÍA NELLY BARRIO SANTANA
ACCIONADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN
COLOMBIA - UAEMC
ASUNTO: IMPUGNACIÓN DE TUTELA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide esta Corporación la impugnación interpuesta por MARÍA NELLY BARRIO SANTANA contra la sentencia de octubre 11 de 2022, proferida por la Juez Primero de Familia de Arauca¹, mediante la cual declaró carencia actual de objeto por hecho superado y dictó otras disposiciones.

ANTECEDENTES

La señora MARÍA NELLY BARRIO SANTANA, manifestó en su escrito de tutela² que tiene 37 años de edad y es de nacionalidad venezolana; ingresó de manera irregular al territorio colombiano en enero de 2022; el 2 de febrero de la presente anualidad realizó la inscripción en el Registro Único de Migrantes Venezolanos- RUMV, y; el 4 de ese mismo mes y año el Registro Biométrico, conforme lo establece el Decreto 216 de 2021, sin que a la fecha de interposición de la tutela se le haya entregado el Permiso de Protección Temporal- PPT pese a que han transcurrido más de 7 meses.

¹ Dra. Blanca Yolima Caro Puerta

² Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 2 Fls. 1 a 3

Expuso, que presentó molestias de salud y asistió a “*algunas Organizaciones Humanitarias*” donde le indicaron que solo podía recibir consulta por Medicina General y que no podían ayudarlo con los exámenes y consultas especializadas, por lo que decidió acudir a Guasdualito (Venezuela) y después de varios exámenes el médico tratante le diagnosticó “*Litiasis de vesícula con crisis recurrente de dolor, se sugiere valoración por servicio de cirugía para tomar conducta*”.

Finalmente, señaló, que la demora de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia – UAEMC para expedir su Permiso de Protección Temporal -PPT la está perjudicando pues necesita afiliarse a un EPS-S para iniciar el tratamiento médico de su patología, toda vez que no tiene los recursos económicos para asumir dicho costo.

Con fundamento en lo anterior, solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas, para que como consecuencia de ello se ordene a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia - UAEMC le entregue su PPT, documento válido de identificación que le permite la afiliación a una EPS.

Anexó a su escrito copia de: (i) documento de identidad³; (ii) Registro⁴ Único de Migrantes Venezolanos- RUMV, con fecha de inscripción del 2 de febrero de 2022; (iii) resultado⁵ del ultrasonido abdominal de fecha 15 de agosto de 2022, e; (iv) indicaciones⁶ médicas del Gastroenterólogo del Consultorio Médico ubicado en Guasdualito.

SINOPSIS PROCESAL

Presentado el escrito de tutela el asunto fue asignado por reparto al Juzgado Primero de Familia de Arauca el 29 de septiembre de 2022⁷, Despacho que le imprimió trámite al siguiente día⁸ y procedió a: admitir la acción contra la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia – UAEMC; correrle traslado para el ejercicio de sus derechos de contradicción y defensa, y; tener como pruebas las allegadas con la solicitud de amparo.

³ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 2 Fl. 8

⁴ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 2 Fl. 4

⁵ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 2 Fl. 5

⁶ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 2 Fl. 6

⁷ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3

⁸ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 5

CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia- UAEMC⁹ solicitó negar las pretensiones de la presente acción, toda vez que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la actora constitucional.

Indicó que, de conformidad con el informe obtenido de la Regional Orinoquía, se realizó la búsqueda en el sistema *Platium* y se encontró la siguiente información respecto a la señora MARÍA NELLY BARRIO SANTANA:

"Historial del Extranjero: 6548939
Permiso Especial de Permanencia PEP, PEP- RAMV o PEPFF: No registra
Fecha de inscripción al ETPV: Realizado el día 02/02/2022
Fecha Registro Biométrico: No registra
Estado de la solicitud del Permiso por Protección Temporal (PPT): Requerido, se envía correo el día 04/10/2022." (Sic)

Señaló, que la accionante no ha adelantado el agendamiento de la cita presencial para el Registro Biométrico (*trámite que requiere toma de foto, firma y huellas*), por lo que el 4 de octubre de la presente anualidad fue requerida para que se acercara de manera personal al Centro Facilitador de Servicios Migratorios, ubicado en el municipio de Arauca, para continuar el respectivo procedimiento.

Explicó, que el proceso para la obtención del Permiso por Protección Temporal -PPT consta de tres etapas: (i) Registro Virtual de inscripción en el Registro Único de Migrantes Venezolanos – RUMV; (ii) el Registro Biométrico Presencial, y; (iii) la expedición del PPT. Además, la entidad debe agotar el procedimiento descrito en los artículos 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de la Resolución 0971 de fecha 28 de abril de 2021¹⁰. Es decir, se trata de un proceso reglado que tiene estipulado unos plazos para la ejecución de las respectivas fases, que no es posible agotar a través de la acción de tutela.

Señaló, que a partir del cumplimiento de las dos primeras fases se entiende que los solicitantes han formalizado la solicitud del Permiso por Protección Temporal – PPT, y desde ese momento la autoridad migratoria tiene un término de noventa (90) días calendario para pronunciarse

⁹ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 9

¹⁰ "Por la cual se implementa el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos adoptado por medio de Decreto 216 de marzo 1 de 2021 "

frente a su expedición «*requiriendo o negando el permiso*», y una vez autorizada la expedición del permiso lo enviará de forma virtual al correo electrónico del solicitante dentro de los treinta (30) días siguientes, y cuenta con noventa (90) días calendarios para la entrega en físico del documento.

Aclaró, que la Autoridad Migratoria evaluará individualmente cada solicitud; sin embargo, el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos para el PPT no es garantía de su otorgamiento, por cuanto del Estado colombiano, a través de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, goza de facultad discrecional y potestativa para ello.

Finalmente, manifestó, que el PPT es un documento de identificación que permite la regularización migratoria y autoriza a los migrantes venezolanos permanecer en el territorio nacional en condiciones de regularidad. De igual manera, es válido para que sus titulares puedan acceder al Sistema de Seguridad Social en Salud y permite a los migrantes identificarse y acreditar su estatus migratorio frente a instituciones del Estado y particulares.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA¹¹

El Juzgado Primero de Familia de Arauca, mediante providencia de octubre 11 de 2022, resolvió:

"Primero. DECLARAR que en el presente caso ha operado el fenómeno jurídico denominado **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO**, por **HECHO SUPERADO**, con relación al derecho de petición invocado por la accionante señora **MARIA NELLY BARRIO SANTANA**, en contra de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA - UAEMC**, en armonía con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. CONMINAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA - UAEMC**, para que una vez expida el acto administrativo, mediante el cual resuelva de fondo, de manera clara y completa la petición de expedición o no del Permiso de Permanencia Temporal presentada por la accionante, envíe copia del mismo con destino al expediente de la referencia.

Tercero. NOTIFICAR esta providencia" (Sic)

Dispuso la *a quo* declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la petición presentada el 2 de febrero de 2022 por la señora BARRIO SANTANA fue resuelta por la entidad accionada el 4 de octubre de 2022, cuando le informó su estado y la requirió para

¹¹ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 10 Fls. 1 a 21

que cumpliera los otros requisitos previstos en el Decreto 216 del 1º de marzo de 2021 y la Resolución 0971 del 28 de abril de 2021, en especial con la toma del Registro Biométrico de manera presencial, explicándole que debe acercarse a las instalaciones de la entidad, cumplido lo cual se estudiará el caso y decidirá sobre la expedición del permiso especial de permanencia, documento que la habilita para adelantar el trámite de afiliación ante el sistema de seguridad social en salud.

Finalmente, aclaró, que si bien es cierto que la entidad accionada dio una respuesta a la peticionaria también lo es que los términos se encuentran vencidos, razón por la cual llamaría la atención a la UAEMC para que una vez expida el acto administrativo, mediante el cual resuelva sobre la expedición o no del Permiso de Permanencia Temporal-PPT, envíe copia del mismo con destino al expediente de la referencia.

IMPUGNACIÓN¹²

La señora MARÍA NELLY BARRIO SANTANA, a través de escrito de impugnación del 12 de octubre de la presente anualidad, solicitó revocar la totalidad del fallo para que como consecuencia de ello se ordene a la entidad accionada entregue el PPT digital o físico en un término prudente.

Aseguró, haber realizado el Registro Biométrico el 4 de febrero de la presente anualidad y que el 5 de octubre de 2022 acudió presencialmente al Centro Facilitador de Servicios Migratorios, ubicado en el municipio de Arauca, donde le explicaron que *"en sus archivos no encontraron mi registro Biométrico"*.

Finalmente, señaló, que posteriormente asistió nuevamente al Centro Facilitador de Servicios Migratorios ubicado en el municipio de Arauca a averiguar por su trámite, donde le indicaron que *"el hecho fue superado"*.

CONSIDERACIONES

Esta Sala de Decisión es competente para conocer la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Primero de Familia de Arauca, fechado 11 de octubre de 2022, conforme al art. 31

¹² Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 16

del Decreto 2591 de 1991, cuyo conocimiento se asumirá toda vez que dentro del término de ejecutoria la señora BARRIO SANTANA indicó oponerse a la decisión.

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

1. El derecho a la salud de los migrantes conforme el derecho internacional y las obligaciones mínimas del Estado colombiano.

En relación con el derecho a la salud de los migrantes, el artículo 2º de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales garantizan a los *«migrantes regularizados o en situación de irregularidad el derecho a la salud conforme al principio de no discriminación»* (Se resalta).

En desarrollo de dicho principio, la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala que los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el derecho a la salud de todas las personas en sus facetas preventiva, paliativa y curativa, *“incluidos, los presos o detenidos, los representantes de las minorías, los solicitantes de asilo o los inmigrantes ilegales”*. Así mismo, indica, que deben abstenerse de imponer prácticas discriminatorias como política de Estado y, particularmente, *«en relación con el estado de salud y las necesidades de la mujer»*.

Por su parte, la reciente Declaración del Comité sobre las obligaciones de los Estados con respecto a los Refugiados y los Migrantes, en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2017), determina el alcance del derecho a la salud de esta población al expresar que *«el contenido mínimo esencial de cada uno de los derechos debe protegerse en todas las circunstancias, y las obligaciones que esos derechos conllevan deben hacerse extensivas a todas las personas que se encuentran bajo el control efectivo del Estado, sin excepción»*¹³.

¹³ Sentencia T-210 de 2018 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

2. El Permiso por Protección Temporal (PPT)

El Permiso por Protección Temporal es un mecanismo de regularización migratoria y documento de identificación, que autoriza a los migrantes venezolanos a permanecer en Colombia en condiciones de regularidad migratoria especial por su término de vigencia, le permite ejercer durante dicho período cualquier actividad u ocupación legal en el país, incluidas aquellas que se desarrollen en virtud de una vinculación o de contrato laboral, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano para el ejercicio de las actividades reguladas, para que sus titulares puedan acceder al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensión, contraten o suscriban productos y/o servicios con entidades financieras sujetas a vigilancia y control de la Superintendencia Financiera, convaliden sus títulos profesionales ante el Ministerio de Educación, tramiten tarjetas profesionales y para las demás situaciones donde los migrantes venezolanos requieran identificarse y acreditar su estatus migratorio frente a instituciones del Estado y particulares.

Conforme el artículo primero de la Resolución 0971 del 28 de abril de 2021¹⁴, la implementación del Decreto No. 216 de 2021¹⁵ se hará a través del Registro Único de Migrantes Venezolanos – RUMV y la posterior solicitud de expedición del Permiso por Protección Temporal (PPT), el cual aplica para los migrantes venezolanos que deseen permanecer de manera temporal en el territorio nacional y que cumplan con las siguientes condiciones previstas en su artículo segundo:

"1. Encontrarse en territorio colombiano de manera regular como titulares de un Permiso de Ingreso y Permanencia (PIP), Permiso Temporal de Permanencia (PTP) o de un Permiso Especial de Permanencia (PEP) vigente, cualquiera sea su fase de expedición, incluido el PEPFF.

2. Encontrarse en territorio colombiano de manera regular como titulares de un Salvoconducto SC-2 en el marco del trámite de una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado.

3. Encontrarse en territorio colombiano de manera irregular a 31 de enero de 2021.

4. Ingresar a territorio colombiano de manera regular a través del respectivo Puesto de Control Migratorio legalmente habilitado, cumpliendo con los requisitos establecidos en las normas migratorias, durante los primeros dos (2) años de vigencia del Estatuto, es decir, desde el 29 de mayo de 2021 hasta el 28 de mayo de 2023. No obstante, esta condición estará sujeta a lo establecido por el Ministerio de Salud, en relación con la declaratoria de la Emergencia Sanitaria.

¹⁴ Por la cual se implementa el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos adoptado por medio de Decreto 216 de marzo 1 de 2021.

¹⁵ Por medio del cual se adopta el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos Bajo Régimen de Protección Temporal y se dictan otras disposiciones en materia migratoria.

Parágrafo 1. *Los migrantes venezolanos que se encuentren bajo la condición contenida en el numeral 3 del presente artículo, deberán aportar prueba sumaria e idónea de su permanencia en el territorio nacional a 31 de enero de 2021, de conformidad con el artículo 6 de la presente Resolución"*

El trámite se debe adelantar directamente por los ciudadanos venezolanos a través de la página *web* de la entidad, enlace <https://migracioncolombia.gov.co/> e ingresar a "REALIZA AQUÍ EL REGISTRO EN EL RUMV", diligenciar y adjuntar la información personal requerida y agotar los demás trámites establecidos.

El proceso para la obtención del Permiso por Protección Temporal -PPT consta de tres etapas: (i) Registro Virtual de inscripción en el Registro Único de Migrantes Venezolanos – RUMV, (ii) el Registro Biométrico Presencial, y (iii) la expedición del PPT, y la entidad debe agotar el procedimiento descrito en los artículos 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de la Resolución 0971 de 2021.

De conformidad con el artículo 17 *ibídem*, una vez adelantado el proceso de inscripción en el Registro Único de Migrantes Venezolanos, esto es el Pre-Registro Virtual, el diligenciamiento de la encuesta socioeconómica y el registro biométrico presencial, se entenderá formalizada la solicitud del Permiso por Protección Temporal (PPT) por parte del migrante venezolano, y la Autoridad Migratoria se pronunciará frente a la solicitud *-autorizando su expedición, requiriéndolo, o negándolo-*, lo cual será informado dentro de los 90 días calendario siguientes a la formalización de la solicitud, a través del correo electrónico aportado en el Pre-Registro Virtual.

Durante la validación de la información, la Autoridad Migratoria podrá requerir al solicitante del Permiso, mediante correo electrónico, por documentos ilegibles, no idóneos, información ambigua, o la existencia de situaciones administrativas relacionadas con su situación y condición migratoria, y el solicitante deberá atender el requerimiento dentro del plazo que determine la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, que en todo caso no podrá superar los 30 días calendario, periodo durante el cual se interrumpe el término de los noventa días que tiene la entidad para pronunciarse al respecto.

Respecto a la entrega del Permiso por Protección Temporal (PPT) en el artículo 18 *ibídem* se indica, que una vez al Migrante Venezolano le sea autorizada la expedición del Permiso por Protección Temporal (PPT), la Autoridad Migratoria expedirá el mencionado documento de forma virtual dentro de los 30 días siguientes, será remitido al correo electrónico aportado por el Migrante Venezolano en el Pre - Registro Virtual, y el tiempo estimado para que sean

entregado en físico será de 90 días calendario a partir de la fecha en que se autoriza su expedición, y estará en los puntos de atención hasta por un término de 30 días hábiles.

3. El caso sometido a estudio.

Descendiendo al asunto que concita la atención de esta Corporación, la señora MARÍA NELLY BARRIO SANTANA interpuso acción de tutela contra Unidad Administrativa Especial Migración Colombia – UAEMC para que le entregue el Permiso de Protección Temporal –PPT, documento válido de identificación que le permite realizar la afiliación a una EPS e iniciar el tratamiento médico de su patología.

En virtud de los hechos precedentemente señalados y teniendo en cuenta la documental obrante en la actuación, se evidencia, que: (i) MARÍA NELLY BARRIO SANTANA tiene 37 años de edad¹⁶; (ii) el 2 de febrero de 2022 inició el trámite para el Registro Único de Migrantes Venezolanos – RUMV ante la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia- UAEMC de Arauca, con el fin de obtener su Permiso por Protección Temporal –PPT; (iii) asegura que inicialmente el 4 de febrero realizó el proceso de Registro Biométrico; (iv) el 15 de agosto de la presente anualidad el Gastroenterólogo del Consultorio Médico, ubicado en Guas dualito, le diagnosticó "*Litiasis de vesícula con crisis recurrente de dolor, se sugiere valoración por servicio de cirugía para tomar conducta*", (v) el 29 de septiembre de 2022 interpuso acción de tutela solicitando se ordene a la UAEMC entregue el PPT, y; (vi) el 4 de octubre de 2022 la entidad accionada la requirió para que se acercara de manera personal al Centro Facilitador de Servicios Migratorios del municipio de Arauca para realizar el Registro Biométrico, que finalmente cumplió el 5 de octubre de la presente anualidad.

Asumido el conocimiento de la tutela interpuesta, el Juzgado Primero de Familia de Arauca declaró carencia actual de objeto por hecho superado y conminó a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia – UAEMC para que una vez expida el acto administrativo, mediante el cual resuelva sobre la expedición del Permiso de Permanencia Temporal-PPT, envíe copia del mismo con destino al expediente de la referencia.

La anterior decisión generó la inconformidad de la señora MARÍA NELLY BARRIO SANTANA, quien la impugnó solicitando revocar la totalidad el fallo y en su lugar conceder la protección

¹⁶ Ítem 2 Fl. 8 cdno electrónico del Juzgado. Fecha de Nacimiento 02-Feb-1985

de sus derechos, para que se ordene a la UAEMC entregue en un término prudencial el PPT de manera física o virtual.

3.1 La alegada protección de los derechos fundamentales a la salud y vida digna.

Resulta preciso aclarar, que si bien la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que los extranjeros tienen derechos en materia de salud también ha resaltado el deber que les asiste de cumplir el ordenamiento jurídico, en cuanto el artículo 4º de la C.P. dispone que *"es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades"*, reconociendo además la obligación del Estado colombiano de responder por la salud de los migrantes, conforme el derecho internacional y las obligaciones mínimas toda vez que, en principio, debe brindarles la atención médica de urgencias y en general no se puede condicionar su atención, específicamente la de los venezolanos, al cumplimiento de las exigencias legales atendida la dificultad que ellos tienen de adquirir la documentación exigida, en razón a la debilidad institucional existente en dicho país.

La Corte ha sido enfática en señalar que los extranjeros, por el solo hecho de ser personas que habitan el territorio nacional son titulares de la protección de sus derechos a la salud y a la vida digna, como puede verificarse en las reglas señaladas por el alto Tribunal en las sentencias T-314 de 2016, SU-677 de 2017, T-705 de 2017, T-210 de 2018, T-348 de 2018 y T-197 de 2019, previstas de la siguiente manera:

"a. El derecho a la salud es un derecho fundamental y uno de sus pilares es la universalidad, cuyo contenido no excluye la posibilidad de imponer límites para acceder a su uso o disfrute.

b. Los extranjeros gozan de los mismos derechos civiles que los nacionales colombianos, y, a su vez, se encuentran obligados a acatar la Constitución y las leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades.

c. Los extranjeros regularizados o no, tienen derecho a recibir atención básica y de urgencias con cargo al régimen subsidiado cuando carezcan de recursos económicos, en virtud de la protección de sus derechos a la vida digna y a la integridad física, sin que sea legítimo imponer barreras a su acceso.

d. La atención mínima a la que tienen derecho los extranjeros, cuya situación no ha sido regularizada, va más allá de preservar los signos vitales y puede cobijar la atención de enfermedades catastróficas o la realización de cirugías, siempre y cuando se acredite su urgencia para preservar la vida y la salud del paciente.

f. Los extranjeros que busquen recibir atención médica integral –más allá de la atención de urgencias–, en cumplimiento de los deberes impuestos por la ley, deben cumplir con la normativa de afiliación al Sistema General de Seguridad

Social en Salud, dentro de lo que se incluye la regularización de su situación migratoria."

En efecto, tal como lo recalcó la Corte Constitucional en la sentencia T-452 de 2019, una adecuada atención de urgencias comprende todos los medios necesarios y disponibles para estabilizar la situación de salud del paciente, preservar su vida y atender sus necesidades básicas, precisando, además: *"Es por ello, que esta Corte ha señalado que en algunos casos excepcionales, dicha atención puede llegar a incluir el tratamiento de enfermedades catastróficas como el cáncer, cuando los mismos sean solicitados por el médico tratante como urgentes y, por lo tanto, sean indispensables y no puedan ser retrasados razonablemente sin poner en riesgo la vida"*.

De acuerdo a todo lo anteriormente expuesto, la Sala encuentra que no hay evidencia que se hayan desconocido los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas de la señora MARÍA NELLY BARRIO SANTANA, en tanto no existe prueba siquiera sumaria que se le haya negado la atención *básica y de urgencias* que ha requerido y a las que en principio tiene derecho, hasta tanto regularice su situación en Colombia y pueda por eso sólo hecho acceder al régimen subsidiado en salud, como lo dispuso el Decreto 064 de 2020.

3.2 La expedición del Permiso por Protección Temporal -PPT

Ha de considerarse que la señora MARÍA NELLY BARRIO SANTANA inició el proceso para obtener su permiso el 2 de febrero de 2022, realizó el trámite de biometría el 4 de ese mismo mes y año, *(sin que exista prueba de ello)*; la entidad accionada la requirió el 4 de octubre de 2022 para que se acercara de manera personal al Centro Facilitador de Servicios Migratorios del municipio de Arauca a realizar el Registro Biométrico, lo que finalmente hizo el 5 de octubre de la presente anualidad.

Conforme el artículo 17 de la Resolución 0971 del 28 de abril de 2021¹⁷, la autoridad migratoria tiene noventa (90) días calendario, contados a partir de la fecha en que se formalice la solicitud, para pronunciarse al respecto. Veamos:

"ARTÍCULO 17. DEL PERMISO POR PROTECCIÓN TEMPORAL (PPT). Una vez adelantado el proceso de inscripción en el Registro Único de Migrantes Venezolanos, esto

¹⁷ "Por la cual se implementa el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos adoptado por medio de Decreto 216 de marzo 1 de 2021 "

es el Prerregistro Virtual, el **diligenciamiento de la encuesta socioeconómica y el registro biométrico presencial, se entenderá formalizada la solicitud del Permiso por Protección Temporal (PPT) por parte del migrante venezolano. La Autoridad Migratoria se pronunciará frente a la solicitud autorizando su expedición, requiriéndolo, o negándolo, lo cual será informado dentro de los 90 días calendario siguientes a la formalización de la solicitud a través del correo electrónico aportado en el Prerregistro Virtual.**

Cumplida la validación de los requisitos establecidos para el otorgamiento del Permiso por Protección Temporal (PPT), este se expedirá de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente Resolución.

El Permiso por Protección Temporal (PPT) tendrá los elementos de seguridad necesarios para ser considerado como un documento de identificación, tales como código de lectura rápida, tintas de seguridad, diseños de fondos de seguridad, imagen secundaria, zona de lectura mecánica y no tendrá costo alguno para su titular por primera vez, a menos que se presente un error atribuible al titular, caso en el cual el costo de la nueva expedición tendrá que ser asumido por el mismo titular.” (Resalta la Sala)

En atención a lo expuesto, el Despacho Ponente revisó la página [web www.migracioncolombia.gov.co](http://www.migracioncolombia.gov.co) y los pasos que se encuentran allí indicados, para verificar si el Permiso por Protección Temporal –PPT está aprobado:

- "1. Ingresa a la página web www.migracioncolombia.gov.co
- 2. Selecciona el botón "PPT aprobados"
- 3. Selecciona el tipo de identificación (Número de RUMV, Cédula de identidad, Pasaporte)
- 4. Ingresa el número del documento
- 5. El sistema te mostrará si tu permiso ha sido aprobado o sigue en trámite."

Corolario de lo anterior, se ingresó a la opción «PPT aprobado» y con los datos de identificación de la señora LÓPEZ SUAREZ se obtuvo la siguiente información:

Número de RUMV: 6548939

ESTADO: APROBADO					
Nombre completo	MARIA NELLY BARRIO SANTANA	Número telefonico	0 - 3209103786	Correo electronico	NELLYBARRIO0285@GMAIL.COM
Tipo de documento	DOCUMENTO EXTRANJERO	Número de identidad venezolana	17485868	Estado	APROBADO
Fecha de entrega		Lugar de entrega	Consulte el lugar de entrega haciendo click aquí		



Y en dicha página se explica lo siguiente:

Importante:

Si tu permiso dice "**aprobado**" y estás a la espera de la impresión, el sistema te dará la opción de descargar la "**Constancia PPT**" la cual podrás mostrar ante una autoridad pública o privada como prueba de que efectivamente eres titular del PPT y estás a la espera de tu documento.

Recuerda:

- Si tu permiso está **aprobado**, no quiere decir que ya esté listo para ser retirado en alguna oficina de Migración. Quiere decir que aún está en proceso de impresión.
- Debes ir a retirarlo cuando diga "**impreso**". El sistema te indicará el lugar al que debes acudir
- El director de Migración Colombia, Juan Francisco Espinosa, indicó que los tiempos que podría demorarse Migración Colombia en imprimir y trasladar el documento al centro facilitador para ser retirado, es **ilimitado**.
- Revisa siempre tu correo electrónico. Migración Colombia puede notificarte a través de un correo, mensaje de texto o llamada
- Puedes consultar si tu PPT ya está impreso y listo para ser retirado haciendo clic [aquí](#)

Fuente:

Página web: Migración Colombia

Así las cosas, obsérvese que conforme la consulta realizada el Permiso por Protección Temporal –PPT se encuentra en estado «**APROBADO**», lo que permite a la señora MARÍA NELLY BARRIO SANTANA descargar la "*Constancia de PPT*" para adelantar los trámites que requiera, incluyendo la afiliación a una EPS-S, mientras se imprime y se le entrega el documento físico.

Respecto a la entrega del Permiso por Protección Temporal (PPT), el artículo 18 de la Resolución 0971 del 28 de abril de 2021 indica, que una vez sea aprobado, la autoridad migratoria expedirá el mencionado documento de forma virtual dentro de los 30 días siguientes y lo remitirá al correo electrónico aportado por el migrante venezolano en el Pre - Registro Virtual, y el tiempo estimado para que sea entregado en físico será de 90 días calendario a partir de la fecha en que se autoriza su expedición, y estará en los puntos de atención hasta por un término de 30 días hábiles.

En consecuencia, y conforme a las razones expuestas la Sala confirmará la sentencia proferida el 11 de octubre de 2022 por la Juez Primero de Familia de Arauca.

Radicado: 2022-00167-01
Acción de tutela – 2ª instancia-Impugnación
Accionada: Unidad Administrativa Especial Migración
Colombia - UAEMC
Accionante: María Nelly Barrio Santana

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 11 de octubre de 2022 por la Juez Primero de Familia de Arauca, de conformidad con las motivaciones expuestas *up supra*.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada